



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés
Referencia: 25290-31-03-002-2023-00035-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá profirió el 24 de agosto de 2023, dentro del proceso declarativo que Luz Fanny Castellanos González y Mario Esteban Barragán Rojas siguieron en contra de Jonathan Ernesto Riaño Naranjo y Jessica Brigitte Eslava Cely.

ANTECEDENTES

1. Los actores, pidieron que se declararan solidariamente responsables a los demandados de los detrimentos ocasionados en el accidente de tránsito y que sobrevino el 16 de agosto de 2021 en el km 11 que conduce a Fusagasugá y, en efecto, -entre otros conceptos- se disponga el pago de \$125.000.000 a título de lucro cesante, \$100.000.000 equivalentes a menoscabos morales y \$100.000.000 de daño a la vida de relación.

Esos pedimentos se articularon con óbice en que el camión BCE-166 en la comentada fecha embistió al demandante Mario Esteban, quien iba conduciendo la motocicleta de placas RXU-01D, suceso que al parecer le provocó serias heridas que alteraron su salud y como medida cautelar solicitaron la inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente a aquél rodante.

2. El juez, inadmitió para que los postuladores allegaran *“las pruebas... de los gastos en que incurrió... para reclamar el daño emergente y el lucro cesante, habida consideración que no está debidamente probados”* y, además, requirió la conciliación extrajudicial del precepto 35 de la Ley 640 de 2001.

3. Los gestores, en su subsanación expresaron que el ordenamiento jurídico no erigió los prenombrados motivos como causal de inadmisión y de contera no están obligados a cumplirlos

4. El juez, a través del auto apelado, rechazó de plano la demanda con soporte en que los ciudadanos no enaltecieron sus exigencias.

5. Los accionantes, vía recurso de apelación indicaron que la autoridad de la primera instancia se apartó de gestionar su conflicto con situaciones que no están agrupadas en el artículo 90 del Código General del Proceso, siendo además que obvió que en el escrito inicial discriminaron con suficiencia los daños reclamados, así como su cuantía y por ende la determinación debe revocarse porque no consultó la ley ni la realidad procesal.

6. El juzgador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El auto inadmisorio se erige como un prejuzgamiento, en consideración a que condicionó la admisión a que los proponentes comprobaran la existencia de los detrimentos reclamados en el *petitum*, situación inaceptable atendiendo a que en la fase inicial solo es permitido inadmitir con fundamento en las precisas causales del artículo 90 del Código General del Proceso, entre las que no se abre la posibilidad de rechazar la pugna con óbice en cuestiones probatorias o sustanciales.

Sobre ese punto existe precedente que sostiene que *“...para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”*, (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. auto AC-2680-2019).

En esas condiciones, la actividad judicial combatida no se ciñe a derecho en la medida en la que no examinó los dictados del canon 90 del cgp, pues se detuvo en cuestiones probatorias, cuando lo propio era verificar los requisitos formales del libelo de los recurrentes, el cual es apto para su gestión, precisamente porque compila una relación pormenorizada de sus fundamentos fácticos, sumado al hecho de que discriminó individualmente el valor de cada condena ambicionada, cual y lo exige el precepto 206 del Código General del Proceso.

De otra parte, los demandantes imploraron la inscripción de la demanda sobre el vehículo que supuestamente provocó el accidente de tránsito denunciado, medida cautelar que resulta factible con fundamento en el literal b) del artículo 590 del cgp y de contera ello impone tramitar la litis, al margen del no arribo de la conciliación extrajudicial del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, pues así lo instrumentan los dictados del párrafo 1º de aquella norma, según los cuales *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

En idéntica orientación lo conceptuó la Sala de Casación Civil: *“el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviábiles, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible”*, (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020).

Por tanto, se revocará el auto recurrido.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar** el proveído apelado para que, en su lugar, se admita a trámite el *petitum*, en el evento de que concurren los demás requisitos legales previstos para ese efecto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
Jaime Londoño Salazar
Magistrado

¹Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es6ySMiN7Z5Ji3St56SD9vsBWfy7bzsaQmtNQkEmxa36fg?e=aAePrI

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8145e048fe606e3dd3dadfab1b50ff412cf847dc619f36706ea0d46a26eaaaa0**

Documento generado en 22/11/2023 10:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>